

# ¿La era de los Códigos o la era de los *Restatements*? Reflexiones sobre la vigencia del Código como modelo legislativo<sup>(\*)</sup>



YURI VEGA MERE

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.  
Maestría en la Universidad Privada de San Martín de Porres.  
Profesor Honorario de la Universidad Católica Santa María de Arequipa.

## SUMARIO:

- I. Notas sobre el significado de un Código.
- II. El valor actual del Código como modelo.
- III. ¿Asistimos a la era de los *Restatements*?



El presente artículo fue recibido por el Comité Editorial con fecha 15 de noviembre de 2018.

(\*) Este ensayo fue incluido en un libro dedicado que celebró los treinta años del Código Civil. Pese a ello, me parece que no ha tenido la difusión en medios universitarios que hubiere deseado. Por esa razón, propuse su publicación con ligeros ajustes.

## RESUMEN:

No son pocas las apreciaciones que se podrían emitir luego de treinta y cuatro años de vigencia de un Código Civil.

Es previsible y deseable que, al cumplirse dicho aniversario, distintos juristas y profesores se ocupen, de acuerdo a sus especialidades y preferencias, de analizar los diferentes Libros del Código Civil y evaluar sus bondades, deficiencias, aplicación, necesidades de modificación, etc., sin dejar de mencionar las innumerables modificaciones que ha experimentado.

Tampoco resultará extraño que en cualquier balance se aluda o mencione expresamente el trabajo de las cortes, de los Plenos Jurisdiccionales de la justicia ordinaria o de las sentencias del Tribunal Constitucional, que no han sido escasos en materia civil y que, al contrario, han coloreado, de modo transversal, las diversas figuras tradicionalmente nacidas en el Derecho Civil para luego ser acogidas por las constituciones o ser reinterpretadas por la Corte Constitucional a partir de textos y principios constitucionales.

No es esa mi intención. Dejo a los mejores dotados y eruditos a cargo de esos detalles y versación. Mi abordaje es otro. Y quizá en ello influya en demasía mi labor de abogado y mi curiosidad académica por la experiencia legal de los Estados Unidos. Mi curiosidad, en todo caso, no implica preferencia por ninguna escuela o movimiento jurídico estadounidense en particular.

Pretendo, en las siguientes líneas, evaluar la vigencia del Código Civil como modelo y, en ese orden de ideas, intentaré indagar si, por el contrario, asistimos a la era de las consolidaciones o *Restatements* con el significado que luego exploraremos.

Es claro que el punto de partida es el concepto que se ha acuñado de un código desde la promulgación del *Code Civil* francés en 1804.

Palabras clave: Derecho Civil, Código Civil, consolidaciones, obsoleto, modelo.

## ABSTRACT:

There are many appreciations that could be made after thirty four years of validity of a civil code.

It is foreseeable and desirable that, at the end of said anniversary, different jurists and professors will deal, according to their specialties and preferences, with analyzing the different Books of the Civil Code and evaluate their benefits, deficiencies, application, modification needs, etc., without failing to mention the countless modifications it has experienced.

Nor will it be strange that in any analysis, the work of the courts, the Jurisdictional Plenary of the ordinary justice or the Constitutional Court's rulings are implied or expressly mentioned. These ones have not been scarce in civil matters, on the contrary, they have colored, transversally, the various figures traditionally born in Civil Law to be later accepted by the constitutions or reinterpreted by the Constitutional Court from constitutional texts and principles.

That is not my intention. I leave the gifted and scholars in charge of those details and verses. My approach is a different one and perhaps it will be influenced by my work as a lawyer and my academic curiosity about legal experience of the United States. My curiosity, in any case, does not imply preference for any school or American legal movement in particular.

I intend, in the following lines, to evaluate the validity of the Civil Code as a model and, in that order of ideas, I will try to investigate if, on the contrary, we are witnessing the era of consolidations or restatements with the definition that will be explored later on.

It is clear that the starting point is the concept of a code that has been coined since the enactment of the French Civil Code in 1804.

Keywords: Civil law, Civil Code, restatements, obsolete, model.

## I. NOTAS SOBRE EL SIGNIFICADO DE UN CÓDIGO

No tengo mayores ambiciones de recorrer la multiplicidad de conceptos y definiciones que se puede hallar en la literatura sobre el significado de un código.

Al aproximarme más a sus funciones más que a su noción, me limito a señalar que el código es producto de un estado de madurez del pensamiento legal y de la experiencia jurídica.

Debido a la dinámica de la realidad social y a la urgente necesidad de encauzar la convivencia por medio de reglas, ninguna civilización, por grande o pequeña que hubiere sido —o que lo sea—, ha dejado de resolver conflictos de intereses que surgen cuando se reclama protección, espacios de libertad, o bien cuando se disputan bienes escasos o únicos, etc., dando lugar a decisiones que se traducen en normas legales —en sentido amplio o material— consuetudinarias o provenientes de las cortes.

La experiencia jurídica muestra, además, que no siempre las normas que se instauran por diferentes razones y en diversos momentos conviven pacíficamente o sin contradicción. Los excesos —o defectos— de regulación contribuyen al crecimiento de la hojarasca legal. Si a ello sumamos la multiplicidad de fuentes formales de creación de normas, la coexistencia de reglas de distintas épocas y las que provienen del encuentro de dos o más civilizaciones —entre otras tantas variables— el escenario se torna menos asequible y resulta poco amigable para quien quiere conocer los preceptos y principios aplicables<sup>1</sup>.

En el caso francés las condiciones que dieron lugar a la codificación fueron de lo más heterogéneas, pero al final todas ellas confluyeron hacia el mismo resultado: el desorden legal, la existencia de un derecho escrito y de otro consuetudinario de acuerdo con la región geográfica, los privilegios legales que chocaban con el espíritu igualitario de los revolucionarios que pretendían instaurar una legislación horizontal —sin desdén de los afanes de protagonismo de la naciente burguesía—, etc.

El iusnaturalismo y sus deseos de protección de la propiedad y del contrato como instrumen-

1. Esa era una de las características del Derecho Inglés que alegaba el famoso filósofo inglés y fundador del utilitarismo, Jeremy Bentham —1748-1832— que tanto abogó por una legislación basada en el derecho escrito para combatir la falta de certidumbre y de acceso a las reglas. Una de las obras en las que atacó el sistema legal inglés fue su "Introducción a los principios de moral y legislación" —1789—; sin embargo, no fue la única. Su afán racionalizador —y su exasperado deseo de reconocimiento como un gran autor de sistemas o códigos, de otro lado— lo condujo a escribir de una manera casi desbocada sobre este mismo argumento. Entre sus publicaciones he revisado *Principles of Legislation*, a cargo de su "traductor" o "compilador", M. Dumont, Boston, Well and Lilly – Court – Street, 1830; así como los *Principles of the Civil Code* y los *Principles of Penal Law* compilados por John Bowring y como *The Works of Jeremy Bentham, Part II*, Edinburgo, 1838. Su deseo protagónico lo condujo a ofrecer sus servicios de codificador al emperador ruso y a autoridades de los Estados Unidos de América —al presidente James Madison y a otros personajes más—, tal como se aprecia en las cartas compiladas en *Papers relative to Codification and Public Instruction including correspondence with the Russian Emperor and divers constituted authorities in the American United States*, Londres, impreso por J. Mc Creery, Black Horse-Court, 1817.

Aun cuando fue juez y miembro de la Cámara de los Comunes del Parlamento del Reino Unido, al momento en que William Blackstone —1723-1780— escribió su famosa obra, *Commentaries on the Laws of England*, en 4 volúmenes, no tuvo ninguna intención de actuar como legislador. Su obra, pese a todas las críticas que se le he hecho basadas, algunas de ellas, en su falta de originalidad, constituyó una majestuosa obra de sistematización del Derecho Inglés vigente en su época que contribuyó de modo sustancial al conocimiento de los principios y reglas asentados en la jurisprudencia.

Antes de Blackstone, algunos famosos jueces y juristas de Inglaterra, como es el caso de Francis Bacon, sintieron la necesidad de ordenar los varios siglos de experiencia y sabiduría de las cortes inglesas acopiando o resumiendo en un digesto las decisiones convertidas en precedentes de observancia obligatoria para jueces y tribunales debido a la dificultad de poder acceder de manera fácil a las sentencias que contuvieran los principios y reglas que habían dado cuerpo al *common law*.

La idea de codificación, con todo lo que ello implica, no ha sido extraña en la experiencia de los países del *common law* ni a Inglaterra, pero nunca prendió en el Reino Unido. Si bien el derecho inglés se consolidó a partir del siglo XIII, su nacimiento y expansión, así como su conformación, surgen como consecuencia del trabajo de los jueces itinerantes que recorrieron el territorio inglés para uniformar criterios y reemplazar decisiones de los jueces locales, basadas en costumbres y usos, por soluciones mucho más generales que pudieran ser aplicadas a casos similares. Y aun cuando en no pocos casos se tratará de máximas o decisiones sustentadas en costumbres —o en el derecho que ya existía pero que fue descubierto, en términos de Blackstone—, la aplicación de las reglas que se consideraban extensibles a hechos iguales o similares abrió el paso a la doctrina del precedente y el precedente a la consolidación de los principios y preceptos. Y debido a esa evolución temprana del *common law*, fomentada políticamente por los normandos desde la conquista del territorio ocupado por los anglosajones, la idea de codificación y los movimientos nacidos bajo su empuje no tuvieron por objeto promover la unidad

(Continúa en siguiente página)

to para acceder a esta última, pese a su incapacidad para proponer soluciones legislativas concretas, terminó por impulsar una reacción positivista que se alineó con el resto de circunstancias favorables a la codificación. Paradojas de la historia.

El primer código —el civil—, que fue promulgado sucesivamente por medio de distintos actos legislativos, gracias a la claridad conceptual de sus autores<sup>2</sup>, había identificado las materias

que podían agruparse dentro de su cuerpo bajo las ideas de unificación, sistematicidad y coherencia.

La tarea también debía ser reflejo de principios generales comunes a todo el Código Civil y de principios especiales de cada una de las disciplinas reguladas dentro de él que debían coexistir de manera ordenada y sin contradicciones. Se aspiraba construir un sistema racional que perdurara en el tiempo.

---

política y normativa de Inglaterra. Antes, al contrario, precisamente por ser un sistema basado en el precedente judicial, la codificación buscaba facilitar el conocimiento de las reglas aplicables y evitar la dispersión de las sentencias en un maremágnum de información de difícil acceso. En realidad, las ácidas críticas de Bentham no fueron del todo contundentes ya que en su época los principios y reglas más importantes eran conocidos por los hombres de derecho y por ello su aprehensión y divulgación se habían alcanzado gracias a los trabajos de juristas de diferentes épocas que se remontan al siglo XII. Así, se conocen grandes obras como las de Ranulf de Glanvill—1154-1189— que fuera *Chief Justiciar* durante el reinado de Henry II y autor del *Tractatus de Legibus et Consuetudinibus Regni Angliae* —traducido como *Treatise on the Laws and Customs of the Kingdom of England*, y del que he tenido a la vista la edición de John Beames, Londres, 1812—, el tratado más antiguo del derecho inglés; la obra *De Legibus et Consuetudinibus Angliae* —o bien *On the Laws and Customs of England*—escrita por Henry Bracton —1210-1268—que tuviera una enorme influencia del *Civil Law*; el trabajo de Sir John Fortescue —1394-1480— que fuera *Chief Justice of the King's Bench of England* y autor de *De Laudibus Legum Angliæ* —*Commendation of the Laws of England*, publicación póstuma de 1543, en latín, del cual he tenido a la mano la edición en inglés con notas de A. Amos, Cambridge, 1825— ; el *Treatise on Tenures* de Thomas Littleton —1407-1481— que es el mejor tratado sobre el uso de las tierras bajo las costumbres feudales —del cual he tenido a la vista la edición de *The Law Students Magazine*, Londres, 1866—; la famosa obra de Christopher St. Germain —1460-1540—, de 1528, *Dialogus de fundamentis legum Anglie et de conscientia*, —*Doctor and Student*— que es un diálogo entre un doctor de la divinidad y un estudiante de las leyes de Inglaterra, que es considerada un estudio de las relaciones del Derecho y la conciencia; las famosísimas *Institutes of the Laws of England* —1628—, en 13 volúmenes, de Sir Edward Coke —1552-1634— que fuera Procurador General y Presidente del *Court of Common Pleas*, y que estuviera envuelto en un serio escándalo de corrupción que lo hizo retirarse de la vida pública; el trabajo de Bacon y, por supuesto, los *Commentaries* de Blackstone, entre otros.

Al lado de estas publicaciones de los sabios del *common law* —como los llama James Kent— existieron, en Inglaterra, siempre, los famosos reportes —no oficiales— de los casos decididos en las cortes conocidos como *Year Books*, que eran las compilaciones de las decisiones de los tribunales ingleses que aparecieron desde 1268 hasta 1535. Fueron la principal fuente que muestra el desarrollo de las doctrinas, los conceptos, las reglas y los métodos desde 1290 a 1535, permitiendo conocer la consolidación del derecho inglés durante ese período. Cuando desaparecieron, otros juristas o *barristers*, publicaron *Reports* de gran impacto, como los 13 tomos de Coke, entre otros.

Para profundizar la importancia de las fuentes de conocimiento antes referidas, y a pesar de ser una publicación estadounidense, puede verse del gran jurista y juez neoyorkino, James Kent, *Commentaries on American Law*, Boston, Little, Brown and Company, 1860, Décima edición. Vol. I, pp. 533 a 576. James Kent no sólo tuvo experiencia como legislador en su Estado; también fue Juez de la Corte Suprema de Nueva York y profesor en Columbia. Su interés por escribir sus famosos *Commentaries on American Law* tuvo como inspiración poder ofrecer un conjunto de conceptos y doctrinas del derecho estadounidense que contara con un amplio soporte de fuentes que le dieran autoridad e historicidad al *common law* americano. Sobre el trabajo de Kent puede verse el muy interesante texto del historiador del Derecho de los Estados Unidos, WHITE, G. Edward, *The American Judicial Tradition. Profiles of Leading American Judges*. Nueva York: Oxford University Press, 1976, pp. 35 a 63.

2. No está demás señalar que sus autores eran hombres de una experiencia jurídica real y no solo teóricos o juristas de gabinete. Tronchet era presidente de la Corte de Casación. Maleville era juez del mismo tribunal. Portalis era un alto oficial administrativo en tanto que Bigot de Prémameneu fue miembro del Parlamento parisino.

El Código Civil se caracterizó por contemplar materias comunes a todas las personas: algunos derechos personales, estados y relaciones familiares, la sucesión, derechos sobre cosas y bienes en general, la libertad contractual y la regulación de los más frecuentes contratos, normas generales para reparar daños, entre los principales tópicos.

Pero hay algo más que estuvo representado por el movimiento codificador y que es la nota que mejor lo caracteriza: la intención innovadora. No me voy a detener en inventariar ejemplos, pero los autores de los primeros códigos civiles tuvieron claros deseos de abandonar viejas e innecesarias reglas, instituciones obsoletas e introducir soluciones novedosas para dar un marcado viraje en no pocos casos. En otros términos: la codificación no fue un simple ejercicio compilatorio, fue algo más, fue un golpe de timón que pretendió —y que logró en no pocos casos— modernizar el derecho.

Los códigos civiles que de alguna manera se han inspirado en los modelos francés, alemán e italiano —de 1942— no han sido en todos los casos meros receptores de normas foráneas. También sus autores fusionaron la experiencia ajena con instituciones locales o con soluciones “customizadas” en cada ámbito geográfico. Y en notables casos ha habido aportes que han puesto en evidencia ese temperamento creativo que tuvo en sus orígenes la codificación<sup>3</sup>.

¿Subsiste hoy en día ese espíritu creativo e innovador que tuvieron los códigos civiles?

## II. EL VALOR ACTUAL DEL CÓDIGO COMO MODELO

Los treinta y cuatro años de vida que cumplirá el Código Civil son años de un inmenso trajinar. Son años marcados por cambios acelerados y radicalmente profundos. Ha sido un período de notables cambios políticos, ya no existe el bloque de países socialistas, por ejemplo, de cambios en la economía —al final se impuso la economía de mercado, sin que asumamos ello como la fatalidad que predicó Fukuyama—, de cambios en la educación, en los modelos familiares, en las relaciones de trabajo, en la transnacionalización o globalización de prácticas, usos, procedimientos, modelos económicos, de organización empresarial, del comercio, del arte, de la música, de relativización de las fronteras, del auge en las comunicaciones y de la aplicación de la tecnología a los diferentes campos del conocimiento y actividad humanos sin precedentes, que nos pintan una realidad muy pero muy diferente a la de los años ochenta del siglo pasado<sup>4</sup>.

Y bajo la premisa de vivir dentro de este nuevo escenario quisiera aproximarme al recurso que ha hecho el legislador a la técnica para indagar si ese empleo es consistente con el concepto mismo de código o si el valor del modelo ha experimentado algún trastorno.

Una primera forma de uso del modelo se presenta cuando existe la necesidad de dotar de una cierta unidad a un sector de leyes. Si no de toda la materia relacionada a una disciplina, cuando menos a una buena parte asumida

3. Y para ello me basta un ejemplo tangible y a la mano: el Derecho de las Personas que contiene el Código Civil peruano de 1984, cuyos anteproyectos y proyectos publicados desde la década de los años sesenta del siglo pasado sirvieron, inclusive, de modelo e inspiración al constituyente del año 1979. El catálogo de derechos de la Constitución de ese año fue reiterado y afinado en la actual Constitución de 1993.

4. En realidad, el proceso de gestación del Código Civil se gestó en el año 1965 a instancia del entonces Ministro de Justicia, Carlos Fernández Sessarego, que conformó la llamada Comisión Reformadora y que a lo largo de los años experimentó incorporaciones o bajas. Los integrantes de dicha Comisión fueron los Ponentes de los diferentes Libros del Código. Tales ponencias no siempre fueron acogidas en su totalidad o en algunos casos fueron sustituidas íntegramente, como sucedió con el Libro de Derechos Reales por parte de algún otro miembro de dicho grupo de trabajo. La revisión de las ponencias estuvo a cargo de la denominada Comisión Revisora que en algunos casos tuvo propuestas originales o modificaciones a las Ponencias objeto de revisión.

como la más importante que en ningún caso agotará la puesta en vigor de normas complementarias o de desarrollo. Miremos un ejemplo.

En el año 2001 se promulgó el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC. En el año 2009 se aprobó —mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC— un Texto Único Ordenado de la misma norma bajo el nombre de Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

Es indudable que una norma como la citada no responde al sentido ni al concepto histórico de la codificación. Es una licencia exagerada, inmerecida, que no calza con el valor de un código. Provoca prohibir el uso del término en casos como este. El empleo del vocablo tiene, a todas luces, otro sentido: dar unidad a un cierto marco normativo.

En ese afán de dar unidad a las más diversas provincias del Derecho los franceses son campeones: tienen códigos para todo, para cada sector legislativo, para cada materia, para cada ocurrencia. Son, paradójicamente, los mismos franceses quienes parieron el primer Código Civil, con todo lo que tuvo de connotación, los que ahora han dado lugar a un severo deterioro del modelo. El deseo de lograr coherencia en un conglomerado o en un subsistema normativo no deja de ser válido, pero si para ello se usa el modelo del código me parece que se envilece el origen y la función innovadora de la codificación. En el caso que comento hay una evidente subvaluación en el uso de la técnica pues el mismo resultado bien pudo lograrse con una ley general o, llegado el caso, con un simple reglamento.

Un segundo ejemplo de un empleo diferente del concepto y de la técnica —o de la herramienta, si se quiere— se produce —y no sé si de modo inocente o real ni tampoco si se alcanza el objetivo— cuando se aspira a dar un mayor “estatus normativo” a un cuerpo de preceptos.

Inspirado más en motivos políticos, y aconsejado por asesores legales que posiblemente tuvieron en mente el modelo brasileño, el ex pre-

sidente Alan García nos convocó, a un grupo de abogados, juristas y profesores, a redactar un código de consumo. A pesar que el grupo fue bastante heterogéneo, y a que dos de nosotros —Alfredo Bullard y yo— renunciemos porque sentimos que el tiempo que se nos había dado era exageradamente corto —sesenta días— para redactar una propuesta seria —y quizá porque nuestra visión menos paternalista difería de la del resto—, ninguno de los miembros de esa Comisión Redactora —en adelante, “la Comisión”— se mostró en contra de usar la denominación de código. Y creo que aun cuando el resultado de los textos no fue el mejor —por obra de las comisiones congresales que lo revisaron y modificaron durante más de un año—, el trabajo que se emprendió en la Comisión originaria compartió varias de las características del verdadero ánimo codificador: sistematizar, unificar, dar coherencia e innovar. No dudo que el Código de Protección y Defensa del Consumidor —como finalmente se llamó— tiene algo de ello, pero creo profundamente —y con convicción— que el temperamento “reglamentarista” que se adoptó al final se concedía mejor con una ley general o una ley especial, no con un código. Los textos fueron trajinados de manera innecesaria y se incorporó una variedad tan amplia de sectores —sin duda por ese carácter transversal del Derecho de consumo sobre el que he escrito varias veces— que el propósito al final se coloreó más de un mejoramiento de “estatus normativo” pues hasta entonces la materia estuvo regulada por una ley —común— de protección del consumidor y por legislación complementaria. No niego que existan tópicos que solo se abordaron a propósito de la redacción del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Pero se hizo con un estilo tan pormenorizado que la obra se asemeja más a la del redactor de un reglamento que intenta desarrollar una ley.

Posiblemente, y a pesar que algunos —y aquí debo decir: “no necesariamente todos”— de los que integramos esa Comisión reconocemos el rol central que hoy en día cumple la Constitución en un estado constitucional con todo el contenido de sentido de esta nueva fase de la evolución del otrora estado de Derecho —más



apegado al credo “legalista”<sup>5</sup>—, tengo la sensación que en este grupo de trabajo se mantenía con firmeza la idea de que un código, al menos históricamente, ha tenido un lugar de cierto privilegio en el ordenamiento jurídico. Me parece que, con la excepción del temprano desarrollo del Derecho Constitucional estadounidense —gracias al gran *Chief Justice*, John Marshall—, durante gran parte del siglo XIX en los países del área del *Civil Law* los códigos y, en especial los códigos civiles, fueron considerados obras de mayor valor jurídico que las propias constituciones que eran vistas más como documentos de orden político o colmadas de normas programáticas que parecían más constelaciones estelares que normas de aplicación inmediata. Y creo que para algunos privatistas aún se conserva mucho de esa tradición que para mí no tiene vigencia. Por ello, entiendo que cuando se intenta dar una mejor posición a un sistema o subsistema normativo, dado que a nivel constitucional sólo se puede incorporar principios o reglas muy amplias —lo que no desmerece su aplicación directa—, aún se cree que el lugar que sigue a la constitución en orden de importancia es el que ocupa un código. Posiblemente no sea sino una fantasía o un sueño del cual no todos hemos despertado dado que usualmente un código es puesto en vigencia con una ley en sentido material y/o formal. No requiere de nada más. No es una ley constitucional o de desarrollo constitucional la que le da vida. Y allí es donde intuyo que esa posición “nobiliaria” que se le ha querido otorgar a un código es un puro cuento de hadas pues la norma que lo sanciona no se encuentra por encima de ninguna ley ordinaria. Ese espacio no existe dentro del orden jurídico, al menos al día de hoy. En verdad nunca lo hubo. Pero esa falsa percepción se encuentra enraizada en quienes aún consideran que una ley mejora su “estatus normativo” cuando adopta la técnica de un código.

Un tercer sentido, diferente del origen nuevamente histórico de la codificación, me parece que explica la promulgación del Código de

Consumo italiano en el año 2005. Y lo uso de ejemplo con todo lo que de error y falta de completitud puede haber en el juicio que emita sobre un hecho de la experiencia italiana, pero aun así osaré en emplear este ejemplo.

Movido por la necesidad de actuar la Directiva del 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas y la protección de los derechos de los consumidores, el legislador italiano introdujo un nuevo capítulo —Contratos de los consumidores— en el corazón del mismísimo *Codice civile* y en la parte relativa a contratos. El resultado no duró mucho. Agobiado por la necesidad de actuar o compilar las varias directivas europeas sobre otros temas vinculados a la protección de los consumidores, que no podían ser trasladados al interior del Código Civil, el legislador italiano terminó concibiendo como una solución sancionar un Código de Consumo con todas esas materias. ¿Innovación? No lo creo. ¿Recodificación? No lo veo así si con la recodificación lo que se busca es refundir la legislación civil extramuros que no esperó los emprendimientos de reforma del Código de Consumo.

Sin desconocer los méritos de los trabajos realizados —y el esfuerzo del profesor Guido Alpa—, tengo la sensación que el Código de Consumo italiano obedece más a un cometido compilador que a un sentido típicamente codificador, sin perjuicio, claro está, de la introducción de algunas normas generales que en esencia lo erige en un instrumento que unifica directivas europeas —cláusulas abusivas, ventas fuera de establecimiento, ventas a distancia y derecho de “receso”, normas sobre seguridad de productos, publicidad, etc.— y me parece que también algunos criterios provenientes de los tribunales de justicia de las Comunidades Europeas.

Hay una cuarta forma diferente de hacer recurso al código, en algo similar a la que acabo de comentar. Esta vez el recurso responde a un ánimo de recepción y actuación de material

5. Y por ello en mis incursiones académicas es más frecuente el recurso a normas y principios constitucionales.

normativo novedoso, pero la novedad no residirá en el código mismo sino en la fuente que inspira el emprendimiento codificador. Me refiero a un caso como el del Código de los Niños y Adolescentes que se erigió como un vehículo implementador de los principios de la Convención de los Derechos del Niño adoptada en el año 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas —en adelante, “la Convención”—.

Debo añadir, no obstante, que además de ser un instrumento de actuación de aquella Convención, el Código de los Niños y Adolescentes —el primero que se sancionó— marcó distancia frente a la antigua legislación de menores. El giro innovador que mostró estuvo dado por aprehender a los niños en su dimensión de seres humanos con derechos y capacidades de actuación antes que como posibles infractores sujetos a sanciones y reglas disciplinarias.

No sé si me quede corto en este rápido sobrevuelo sobre los posibles usos del código como técnica y modelo, pero por ahora me parece suficiente para poder afirmar que cuando surge la idea de sancionar un código, las razones que se encuentran tras esa decisión no son siempre las mismas. Algunas de ellas resultan ser muy distantes del sentido originario de la ola codificadora. Y no sólo me refiero al primer logro histórico sino inclusive a los esfuerzos y obras que

vieron la luz el siglo pasado. Algunas de esas maneras de echar mano a la técnica desdibujan las fronteras entre un verdadero código y una obra compilatoria.

### III. ¿ASISTIMOS A LA ERA DE LOS RESTATEMENTS?

La idea de los Restatements nació en los Estados Unidos de América. Y nació precisamente para ordenar los principios y reglas del *common law* provenientes de la práctica y de las decisiones —reiteradas— de los tribunales —*Jugde made law*— consolidada a lo largo de los siglos como precedentes de observancia obligatoria —la doctrina del *stare decisis*— que, en el caso particular de los Estados Unidos, tuvo una marcada complejidad, pues durante su condición de dependencia británica el derecho inglés sirvió de poderosa inspiración y principal fuente, a lo que se sumó el desarrollo —en las diferentes colonias— de sistemas legales con matices propios y particulares. Ello conllevó, con el transcurrir del tiempo, a la necesidad de identificar los principios y reglas comunes, el *black letter law*, para poder aplicarlos a casos similares y hacer posible la previsibilidad de las decisiones judiciales.

Si bien no fue extraña la impronta codificadora en algunas jurisdicciones de los Estados Unidos en los últimos dos siglos<sup>6</sup>, la aparición de los

---

6. Dejando a un lado la experiencia de Louisiana y la influencia de los derechos francés y español, en otras jurisdicciones hubo intentos serios por codificar determinadas materias. Sobresalió, sin duda, el trabajo titánico de David Dudley Field, un gran abogado neoyorkino cuyos esfuerzos permitieron que en 1848 se pusiera en vigencia en ese Estado el *Code of Procedure*, que inspiró a otros 38 Estados de la Unión. A ello se sumó el empuje de Field por redactar un proyecto de código civil cuyo borrador final fue entregado en 1861 y otros dos proyectos más de *Penal Code* y *Political Code* que concedieron un lugar preminente a Field en la historia de la codificación en los Estados Unidos. Ver, al respecto, el muy ilustrativo y original libro de LANG, Maurice Eugen. *Codification in the British Empire and America*. Nueva Jersey: The Lawbook Exchange, Ltd., 2005, pp. 100-196. Cuando el *Code of Procedure* cumplió un centenario de su promulgación, un destacado grupo de juristas y abogados publicaron, bajo el auspicio de la Escuela de Derecho de la Universidad de Nueva York —1949— un exquisito conjunto de ensayos sobre David Dudley Field y su defensa de la ola codificadora, los que han sido impresos de nuevo en el 2000 por William S. Hein & Co. Inc., en Nueva York, siempre con el título de David Dudley Field. *Centenary Essays*.

El movimiento codificador también fue respaldado por una comisión de notables en el Estado de Massachusetts que fue liderada ni más ni menos que el gran jurista y magistrado —de la Corte Suprema Federal—, Joseph Story, una figura trascendental en el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina legal de los Estados Unidos. El reporte fue publicado en *The American Jurist and Law Magazine*, Vol. XVII, Boston, 1837, pp. 17-51, y aparece también en la obra *The Miscellaneous Writings of Joseph Story*, editados por su hijo William Wetmore Story, Boston, 1852, pp. 698-734.



*Restatements* obedeció más al consenso de la comunidad jurídica de ese país para poder consolidar principios y reglas del *common law* en textos que exhibieran la estructura de normas aun cuando carecieran de autoridad gubernamental. Los textos serán el producto del trabajo conjunto de jueces, abogados y profesores universitarios, de cuya autoridad derivaría el temperamento persuasivo de los *Restatements*.

El desaparecido jurista estadounidense, tan conocido por sus varias y notables obras sobre contratos, Edward Allan Farnsworth<sup>7</sup>, consideraba que los *Restatements of Law* son fuentes de autoridad secundaria en los Estados Unidos de América<sup>8</sup> y expresión del esfuerzo por sistematizar la jurisprudencia. Antes de ello, dice el autor, el derecho norteamericano sufría de vaguedad y complejidad y era imposible tener conocimiento de los precedentes y de la masa jurisprudencial en volúmenes innumerables. Por ello, se llegó a la conclusión de que era necesario sistematizar la jurisprudencia en aquellas áreas no regidas por la legislación con un texto de mayor autoridad que cualquier tratado. Así

se redactaron los *Restatements* bajo el auspicio del *American Law Institute* —en adelante, “el ALI”—<sup>9</sup>.

El primer *Restatement* que vio la luz fue el *Restatement (First) of Contracts* —1932—, tuvo como ponente a Samuel Williston, quien contó con la asesoría del entonces joven Arthur Corbin. Los *Reporters* —Ponentes— usualmente han sido personas que han gozado de gran autoridad y que a su vez discutían los proyectos en grupos compuestos por abogados, profesores y jueces. Los *Restatements* abarcan diversos temas: *torts*, *contracts*, *conflicts of laws*, *property*, etc. y algunos tienen hasta tres versiones.

Como señalé previamente, la autoridad proviene —en lo principal— de los precedentes, de sus redactores y de los organizadores. Por ello algunos prefieren hablar de *soft law* frente a diferenciarlo del derecho promulgado por el Estado —*hard law*—<sup>10</sup>.

La estructura de un *Restatement* es muy interesante. Es, a no dudarlo, una especie de digesto,

7. FARNSWORTH, Edward Allan. *An introduction to the Legal System of the United States*. Bombay: Popular Prakashan, 1988, pp. 78-80.

8. Es claro que se refiere a la circunstancia de no ser normas promulgadas por autoridad alguna.

9. El ALI fue fundado en 1923 por un grupo de destacados jueces, abogados y profesores a los que se les conoció como *The Committee on the Establishment of a Permanent Organization for the Improvement of the Law*. Este comité señaló, en su momento, que dos de los principales defectos del derecho americano eran la incertidumbre y la complejidad que tenían directo reflejo en la administración de justicia. La falta de certeza —según se comenta en la presentación del ALI <<http://www.ali.org/index.cfm?fuseaction=about.creation>>—, provenía de la falta de consenso en los principios fundamentales del *common law* en tanto que la complejidad fue atribuida a la avasalladora diferencia entre lo resuelto por las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos. Al crearse el ALI su misión fue promover la clarificación y simplificación de la ley y su mejor adaptación a las necesidades sociales para asegurar una mejor administración de justicia y para incentivar el trabajo de los estudiosos y el desarrollo científico.

10. Dijo alguna vez el notable jurista americano Grant Gilmore en *The ages of American Law*, Yale University Press: New Haven y Londres, 1977, pp. 72-73: “*The Restatements, although cast in statutory form, were not designed to be –and were not– enacted as statutes by any legislature. The idea or the hope was the Restatement formulations would exert a persuasive, even a compelling, force in purging the common law of eccentricities which might have arisen in particular jurisdictions and in promoting a soundly based uniformity throughout the country. The Restatements can be taken as a more direct method of achieving the same results which, earlier in the century, had been pursued through codification of commercial law. Samuel Williston, who, following the success of the Sales Act, had become the quasi-official draftsman for the National Conference of Commissioners on Uniform States Laws, became the Chief Reporter for the American Law Institute’s Restatement of Contracts*”.

es decir, un conjunto ordenado y sistematizado de principios y reglas —que condensan y se construyen a partir del análisis de las decisiones de los jueces<sup>11</sup>— que aborda los distintos aspectos de una determinada materia y que además se acompaña de las notas o explicaciones del *Reporter* para luego incorporar una serie de casos que inspiraron o se tuvieron en cuenta al momento de redactar los principios y las reglas. Los casos son tanto de las Cortes inglesas —hoy los menos salvo los que históricamente asentaron algún principio o precepto— como de las diversas cortes americanas —estatales y federales—. En las versiones abreviadas se encuentra esta presentación, en tanto que en las versiones extensas se incluyen volúmenes que presentan fallos de los tribunales aplicando lo señalado en los *Restatements* y a veces los *drafts* o borradores de las versiones discutidas y los debates antes de contar con una redacción final. Al incluirse fallos o decisiones judiciales que aplican los *Restatements* se busca retroalimentar la información y tomar el pulso a la vi-

gencia de aquellos principios y reglas. Algunos *Restatements* tienen varias versiones —hasta tres y alguno cuatro— redactados por diferentes *Reporters* y grupos de trabajo en diferentes épocas. Ello muestra que los textos, inclusive los del llamado *soft law*, también requieren de revisión, de adaptación, de confrontación con la realidad y de conocer los vacíos o deficiencias que advierten los tribunales. Una nueva versión implica cambios, variaciones, *aggiornamento*, es decir, una puesta al día por la dinámica cambiante de los hechos y situaciones que incide sobre el derecho —*hard o soft*—.

Esas nuevas ediciones contienen tanto las soluciones que se estima necesario conservar como también nuevos principios o desarrollos específicos o novedosos de las reglas. Por ejemplo, parte del *Restatement Second of Torts* —lo que llamaríamos responsabilidad extracontractual—, cuyo *Reporter* fue el famoso profesor William Lloyd Prosser<sup>12</sup>, ha sido superado por el denominado *Restatement Third of Torts*

- 
11. Se advierte, así, la influencia del método utilizado en la enseñanza por Christopher Columbus Landgdell, el *case method*, que estrenó en 1851 en la Escuela de Derecho de Harvard cuando luego del análisis de casos judiciales perseguía el principio que se encontraba en la ratio de los fallos analizados. Una de sus principales obras exhibe claramente este método, *Selection of Cases on the Law of Contracts* —1871—. Cuento con una reimpresión del año 1983 por *The Legal Classic Library*, que es una edición facsimilar de gran cuidado y bellísima presentación. Los primeros Ponentes de los *Restatements* fueron alumnos de Landgdell, como lo fue el caso de Samuel Williston.

Landgdell introdujo muchas reformas en la Universidad de Harvard. Antes apenas se exigía la conclusión de los estudios de una *High School*. Desde 1870 se requirió el grado de bachiller para estudiar en la Universidad de Harvard. Para Landgdell los profesores debían dedicarse a tiempo completo a la enseñanza y hacer una carrera en la universidad, buscando que fueran mejor pagados. Sin embargo, su mayor aporte fue el uso del *case method* por medio de la inducción a partir de la lectura de casos para arribar al principio o a la regla, tal como lo comentamos. Inclusive para ello preparó la obra que acabamos de citar para el curso de contratos. En el famoso prefacio de su *Selection of Cases on the Law of Contracts* decía Landgdell: “*Law, considered as a science, consists of certain principles or doctrines. To have such a mastery of these as to be able to apply them with constant facility and certainty to the ever-tangled skein of human affairs, it was constitutes a true lawyer; and hence to acquire mastery should be the business of every earnest student of law. Each of these doctrines has arrived at its present state by slow degrees; in other words, it is a growth, extending in many cases through centuries. This growth is to be traced in the main through a series of cases; and much the shortest and best, if not the only way of mastering the doctrine effectually is by studying the cases in which it is embodied*” —p. 6 de la edición revisada—.

A pesar de su inicial rechazo, el método se difundió por entre todas las universidades norteamericanas que aun hoy conservan la enseñanza a través del análisis de los casos y su discusión. El método no ha variado en lo sustancial pese a la explosión del derecho escrito y a la producción normativa de las agencias administrativas que aparecieron con mayor frecuencia en la segunda mitad del siglo pasado en los Estados Unidos de América.

12. El texto pionero de Prosser fue *Handbook of the Law of Torts*, Minesota: West Publishing Co., 1941. Luego tuvo otras ediciones, pero su referencia es necesaria en cualquier estudio de los torts en los Estados Unidos de América.

compuesto por diversos trabajos: *Liability for Physical and Emotional Harm* —2010/2012—, *Apportionment of Liability* —2000— y *Products Liability* —1998—<sup>13</sup>.

Los *Restatements*, de alguna forma, rescatan y hacen confluír lo que viven los jueces, los estudiosos y los abogados en su práctica diaria<sup>14</sup>, básicamente ante los tribunales. Esa confluencia es ideal. Las fuentes de conocimiento de las necesidades de cambio y adaptación son las mejores: lo que sucede en las cortes, lo que sufren y viven los abogados en ejercicio y lo que se discute en la cátedra. No hay mayor virtuosismo que el de esa concurrencia de experiencias.

En mi desdorada experiencia<sup>15</sup> como asesor de varias de las tantas Comisiones de Reforma del Código Civil —no la penúltima comisión cuyas propuestas no fueron las más afortunadas y por ello no trascendieron ni llegaron a nada—, observé a algunos —felizmente no a todos— de los miembros titulares discutir temas muchas

veces intrascendentes, de redacción, de nomenclatura, con total desapego a la jurisprudencia, con ausencia total de experiencia real que exhibir con autoridad. Y es que todo extremo es casi fundamentalista. Si no se combinan la experiencia y el conocimiento, los resultados no serán los mejores ni los esperados<sup>16</sup>.

Por ello aprecio la dinámica de trabajo de las comisiones que se encargan de proponer *Restatements* o Principios.

Es claro que un *Restatement* no es un código. Los códigos, además de tener una sanción gubernamental, tienen ese sentido innovador que ha sido destacado como una de sus notas características. Un *Restatement*, en lo esencial, además de no tener carácter oficial, quiere expresar y clarificar el estado del derecho tal como es, sin tener —casi siempre— una impronta reformadora<sup>17</sup> debido a que el desarrollo posiblemente se ha concretado en la jurisprudencia que le sirve de base —y a raíz de la discusión de las

13. Debo aclarar que no todas las publicaciones del ALI son *Restatements*. Algunos trabajos, de similar cuño, concluyen en la redacción de principios y reglas para materias muy delimitadas. Los resultados son igualmente persuasivos para la comunidad legal americana. Un buen ejemplo es la entrega de los *Principles of the Law of family dissolution, Analysis and Recommendations*, una propuesta del año 2002 cuyo *Reporter* fue el profesor Ira Mark Ellman. Pese a los años transcurridos los principios asentados siguen siendo novedosos para nuestra realidad. Lo mismo sucedió con los *Principles of Corporate Governance: Analysis and Recommendations* de 1992 cuyo ponente fue ni más ni menos que el egregio profesor Melvin Aron Eisenberg, reconocido contractualista y especialista en corporaciones, asesor del ALI en la redacción del *Restatement (Third) of Agency* y del *Restatement (Third) of Restitution*, y por quien guardo un especial aprecio, autor, además, del famosísimo libro *Basic Contract Law* que elaboró al lado del connotadísimo pensador y contractualista Lon Fuller, autor de ensayos y obras de gran trascendencia e impacto en el derecho americano. Conservo en mi poder el ejemplar de esta obra que me obsequiara el profesor Eisenberg.
14. Las grandes firmas legales de los Estados Unidos participan de los debates.
15. Los asesores, por lo menos por lo que viví en mi efímero paso como tal, fuimos verdaderos espectadores y no pudimos abrir la boca nunca o casi nunca.
16. En el texto no oficial del Anteproyecto de Reformas al Código Civil elaborado por la comisión nombrada por Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS tampoco advierto interés por la jurisprudencia y en algunos casos observo una inocultable inclinación al tecnicismo. Es un texto provisorio que requiere una mirada desde la judicatura y desde el Foro.
17. Así lo sostuvo, en 1948-1949, el realista Yntema, Hessel E., en *The Jurisprudence of Codification*, en: *David Dudley Field. Centenary Essays, Op. Cit.*, pp. 251-264, esp. p. 256. A su turno, Herbert F. Goodrich, en su condición de presidente del ALI, en su ensayo *Restatement and Codification*, en: *David Dudley Field. Centenary Essays, Op. Cit.*, pp. 241-250, defendía el valor de las reglas de los *Restatements*, más allá de que carecieran de autoridad gubernamental, por ser producto de discusiones y propuestas formuladas ante grupos de grandes habilidades y muy críticos.

partes que es usualmente entre los abogados, jueces y expertos—. Pero tampoco descarto ejemplos notables de aportes originales de los *Reporters* y/o de los grupos de trabajo<sup>18,19</sup>.

Dado que somos parte de la familia de sistemas que pertenecen al *Civil Law*, las reglas que invocan y aplican los operadores jurídicos son normas jurídicas que cuenta con sanción estatal.

No es extraño que algún interesado o gremio intente que alguna agencia gubernamental o una determinada autoridad sancione algún precepto. Y allí sin duda se puede observar cómo actúan los grupos de interés en la gestación de una nueva norma. Pero no existe nada similar al ALI o a otras instituciones privadas que tengan una envidiable capacidad de convocatoria para elaborar propuestas que sin el respaldo estatal inspiran soluciones oficiales, ya sea de las cortes o de las legislaturas, como

sucede con algunas de los documentos elaborados por ALI o la *Uniform Law Commission*—ULC en los Estados Unidos en áreas tan vastas y en casi todos los sectores que requieren de soluciones claras y, de preferencia, uniformes debido a la existencia de jurisdicciones estatales autónomas en diversos sectores de la práctica legal.

Aun cuando sea derecho no oficial o *soft law*, lo que me interesa rescatar es la finalidad que cumple un *Restatement*. Además de ser una suerte de conversión de los principios y reglas—que no son *written law* por no nacer como *statute law*— a la forma de normas sin llegar a serlo, la autoridad que exhiben les concede un enorme poder persuasivo ante la comunidad y especialmente ante las cortes de modo que se convierten en las fuentes a las cuales se recurre para decidir sobre las pretensiones que son objeto de un proceso. Y en esa aplicación, como

---

18. Una mención especial merece el muy conocido *Uniform Commercial Code*—en adelante, “el UCC”—, cuyo proyecto fue elaborado durante un tiempo bastante prolongado y en el que actuaron como promotores la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*—en adelante, “la NCCUSL”— y el ALI. La primera versión fue concluida en el año 1942. En su redacción participaron jueces, abogados—inclusive de grandes firmas por los temas tan especialmente importante para las corporaciones— y algunos de los juristas más promitentes como fue el caso del padre del realismo americano Karl N. Llewellyn y el afamadísimo Grant Gilmore, autor del tan difundido opúsculo *The death of contract* que era, de alguna forma, una protesta por el relajamiento del requisito de la *consideration* para exigir el cumplimiento de una promesa contractual que para él implicada una aproximación al terreno de los *torts*.

El UCC fue acogido—en muchos casos con modificaciones— por los diferentes 50 Estados—así como en el Distrito de Columbia, en Guam, en las Islas Vírgenes de los Estados Unidos e inclusive en Luisiana con algunas derogaciones— en los que se convirtió en ley—*hard law*—.

El ALI y la NCCUSL—hoy llamada, desde 2007, *Uniform Law Commission* o ULC— mantienen un Comité Editor permanente para proponer reformas al UCC—en tanto *soft law*—. Los trabajos son muchos y muy útiles y tienen mucha ascendencia sobre las decisiones de las cortes aun cuando ningún Estado las hubiera hecho suyas. En todo caso, la diferencia de objetivos—que marca una distancia entre los trabajos de uno y otra organización— es que la ULC intenta proponer leyes uniformes o modelos—*acts*— para aproximar y allanar las diferencias sobre el derecho escrito—*statute law*— de las jurisdicciones estatales, de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y del *Commonwealth* de Puerto Rico. Además, sin perjuicio de ser una entidad *non-profit*, privada, no personificada, los comisionados son designados por autoridades estatales, usualmente los gobernadores, por un tiempo específico o sin ello. Los trabajos que proponga la ULC luego de los debates no son, por ello, normas con sanción gubernamental. Son solo propuestas. El éxito de la ULC es indiscutible en diversos sectores normativos.

19. Tampoco debo dejar de mencionar que algunas jurisdicciones estatales americanas tienen compilaciones que parecen asemejarse a un digesto o al *Landrecht* pues bajo el nombre de *code* o *compilation* reúnen en un solo cuerpo de leyes—*statute law*— el derecho escrito sancionado en los más diversos y variados sectores del Derecho que no asemejan en nada a un verdadero código y que se alejan del modelo del *Restatement* no sólo por tener autoridad gubernamental sino, sobre todo, por ser omnicomprendivos.

comentaba, hay un permanente diálogo sobre su vigencia o sobre la posibilidad de su abandono —*overruling*— cuando la regla o principio resulta inadecuado.

No creo que esa metodología de trabajo encuentre espacio en nuestro medio. Ni siquiera las consolidaciones o compilaciones —bajo el vestido de los textos únicos ordenados o de un reglamento— dejan de contar con sanción estatal. Quizá un caso aislado de pautas no oficiales que ejercieron un gran influjo en su ámbito de aplicación fueron los Lineamientos sobre Protección al Consumidor aprobado en el año 2006 por la Comisión de Protección del Consumidor del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual-INDECOPI. En el único considerando de la Resolución N° 001-006-LIN-CPC/INDECOPI, se leía:

*“Que, el Artículo 9 del Decreto Legislativo 807 faculta a las Comisiones a aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tienen encomendadas; que, uno de los fines que se ha propuesto la Comisión es tomar las medidas que sean necesarias para contribuir a reducir las situaciones de conflicto detectadas en los ámbitos de su competencia; que, la protección de los derechos del consumidor requiere de un marco que permita establecer reglas claras para los agentes económicos que intervienen en el mercado, lo que sólo será posible si la actuación de la administración es predecible para dichos agentes; en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo*

*dispuesto en el artículo 23 del Decreto-Ley 25868, y por la Ley de Protección al Consumidor” —el subrayado es mío—.*

La gran diferencia con el *soft law* americano es que estos lineamientos fueron aprobados por una entidad gubernamental que además tiene competencia decisoria sobre la materia.

En suma, no creo que la técnica del *Restatement* o de las leyes uniformes prenda o se implemente en la práctica jurídica local como vehículos para preparar el futuro material normativo con el cual se ponga fin a controversias de todo orden.

Mantendremos el apego, quizá más por tradición que por un uso adecuado de las herramientas de la técnica legislativa, a esperar la sanción de normas por parte de los órganos oficiales con autoridad para legislar, a confiar en que algún funcionario de turno nombre comisiones de expertos que sin ser parte del *leviatán* puedan aportar su conocimiento y los calendarios dedicados al ejercicio de la profesión, a la cátedra, a la judicatura, etc., como ha sucedido con las comisiones que han redactado los códigos más importantes, entre ellos el Código Civil. Y, nos guste o no, seguiremos echando mano al código como modelo aun cuando en algunos de los intentos se trastoque y se devalúe el valor del modelo. No sólo no asistimos a la era de los *Restatements*, no hemos superado la era de los códigos, pero lamentablemente no faltan casos en que se apela a ellos por su ascendencia normativa y con licencias de uso poco gratas. Nos toca devolverles la dignidad que siempre han tenido y el valor de aquello que siempre han representado.